



RESOLUCIÓN 99

POR CUANTO: El Acuerdo 8151 del Consejo de Ministros, de 22 de mayo de 2017, en su numeral Cuarto, apartado Primero, dispone que el Ministerio de Comunicaciones tiene como función específica la de ordenar, regular y controlar los servicios de telecomunicaciones, informáticos y postales, nacionales e internacionales, la gestión de los recursos comunes y limitados en materia de dichos servicios y la implementación de estos.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación de la Resolución 128 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, de 16 de agosto de 2011, que aprobó el Reglamento para las Redes Privadas de Datos, referida a personas jurídicas en calidad de titulares de las redes, y de la Instrucción 3 del Viceministro Primero de la Informática y las Comunicaciones, de 9 de septiembre del 2010 que establece el procedimiento de solicitud de autorización para la construcción de enlaces de fibra óptica en redes privadas, aconsejan su actualización para ampliar su alcance e incluir la titularidad a personas naturales y atemperarlas a las exigencias técnicas establecidas en materia de telecomunicaciones, por lo que es necesario emitir una nueva disposición normativa que derogue las referidas anteriormente.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, en el Artículo 145 inciso d), de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LAS REDES PRIVADAS DE DATOS

CAPÍTULO I

OBJETO, GENERALIDADES Y LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de las normas para la organización, funcionamiento y expedición de las licencias de operación de las redes privadas de datos.

Artículo 2. Los términos que se citan a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Enlace transversal:** enlace de conectividad entre dos redes privadas de datos con licencias de operación independientes que permite la transmisión de la información entre ambas y que solo puede ser provista por el



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTRO DE COMUNICACIONES

proveedor autorizado de servicios públicos de telecomunicaciones, previa autorización.

- b) Red privada de datos:** red de telecomunicaciones cuya infraestructura de red está instalada en una misma localidad o en distintas localidades geográficas e interconectadas entre sí por enlaces de telecomunicaciones, con el objetivo de satisfacer las necesidades de servicios de datos de su titular.
- c) Red privada virtual VPN:** tecnología de red que permite un enlace lógico seguro entre dos redes o dos puntos de una red privada de datos sobre una red pública de telecomunicaciones.
- d) Red pública de telecomunicaciones:** red de telecomunicaciones que se explota principalmente para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de la información y la comunicación.
- e) Representante Legal del Titular:** persona natural designada a los efectos de ostentar la representación del titular.
- f) Titular:** persona a la que se le otorga la autorización por el Ministerio de Comunicaciones para brindar servicios privados de transmisión de datos a través de una red privada de telecomunicaciones.

Artículo 3. Las redes privadas de datos se soportan sobre las redes públicas de telecomunicaciones y por recursos propios.

Artículo 4. La operación, administración y provisión de servicios de las redes privadas tiene como objetivo satisfacer las necesidades de servicios de datos del titular de la red, en lo adelante el titular, y de los integrantes de esta; las que no pueden prestar servicios a terceros, salvo casos expresamente autorizados por este Ministerio.

Artículo 5. La responsabilidad que se derive de la operación, administración y de la prestación de dichos servicios es competencia del titular, o su representante legal; las redes cuyo titular es una persona natural se constituyen para dar servicios sin retribución económica.

Artículo 6. En el caso de que la red privada de datos corresponda a una persona jurídica y el representante legal del titular solicite servicios de conectividad al proveedor de servicios públicos y este no pueda garantizarlos, puede solicitar a la Dirección General de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones, una autorización para la instalación de infraestructuras propias o solicitar a otros



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTRO DE COMUNICACIONES

proveedores autorizados que satisfagan los servicios solicitados, que incluyen aquellos que utilizan el espectro radioeléctrico.

Artículo 7. La Dirección General de Comunicaciones decide en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de recibir la solicitud, acerca de la autorización solicitada por el titular o su representante legal.

Artículo 8. Las solicitudes de construcción de enlaces de fibra óptica para el despliegue de infraestructura fuera de los límites de la propiedad para las redes privadas de personas jurídicas son presentadas por el representante legal del titular a la Dirección General de Comunicaciones, las que una vez recibidas, son sometidas a consulta interna con las instancias que se requiera según la envergadura de los proyectos, a fin de conciliar si procede la autorización correspondiente.

Artículo 9. De resultar positiva la respuesta, la Dirección General de Comunicaciones emite una Licencia de Ejecución de Obra al solicitante; de ser negativa la respuesta, la Dirección General de Comunicaciones emite documento que fundamente la decisión; se exceptúan de tramitar esta licencia a los titulares de redes privadas de personas jurídicas autorizados por la legislación vigente sobre el proceso inversionista.

Artículo 10. Las entidades constructoras de sistemas de fibras ópticas están obligadas a realizar la contratación y la ejecución de los trabajos de instalación solo con la presentación previa de la mencionada Licencia.

Artículo 11. El expediente a entregar por el solicitante contiene los documentos siguientes:

1. carta solicitud firmada por el titular o su representante legal, donde se argumenten los objetivos de la fibra a instalar y las limitantes para emplear otro tipo de enlace;
2. descripción de la traza que incluye la localización concreta de los puntos de conexión, y de las coordenadas si se trata de áreas rurales, así como el soporte a emplear y capacidad de hilos de la fibra;
3. esquema de la traza a partir de mapa planimétrico o topográfico según corresponda;
4. documento de conciliación con la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., donde se hagan constar por el representante de esa entidad la no disponibilidad de capacidades para satisfacer la demanda del solicitante en los



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTRO DE COMUNICACIONES

lugares de referencia y la fecha en que esta podría satisfacerse, para el caso de que haya proyectos en tal sentido; igualmente se consignan los posibles intereses de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., en el empleo de capacidades de la traza de referencia si se aprueba esta, para solucionar demandas no satisfechas en puntos de su recorrido;

5. documento de compatibilización con la Defensa, Seguridad y Orden Interior, donde se exprese su criterio sobre la inversión, que recoge además, los posibles intereses en el empleo de capacidades de la traza de referencia, si se aprueba esta;
6. constancia de que el interesado dispone de recursos técnicos y humanos para el servicio de mantenimiento posterior de los enlaces que instale, o de que existe una entidad especializada en disposición de prestarle dicho servicio, previa contratación.

Artículo 12. En los casos de necesidades de construcción de enlaces internos de fibra óptica para el despliegue de infraestructura dentro de los límites de la propiedad del titular no se requiere la presentación del expediente que se refiere en el artículo 11 de la presente Resolución.

Artículo 13. La entidad constructora al recibir una solicitud de contratación donde dude sobre si el área que abarca está o no dentro de los límites de la propiedad del titular, demanda del solicitante que realice las consultas pertinentes a la Dirección General de Comunicaciones, a los fines de que esta dictamine si se requiere o no aplicar la entrega de la documentación referida. La Dirección General de Comunicaciones tiene un plazo de quince días para dar respuesta a la entidad constructora.

Artículo 14. Los titulares de las redes requieren tener la licencia entregada por las direcciones territoriales de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, en lo adelante direcciones territoriales de la UPTCER, para usar enlaces inalámbricos, y cumplen lo establecido según el marco regulatorio vigente.

Artículo 15. Los representantes legales de los titulares que son personas jurídicas, solicitan al proveedor de servicios públicos que le brinde los servicios de acceso a Internet desde sus domicilios a las personas naturales subordinadas que lo requieran por las funciones que realizan; dichos servicios de acceso a Internet otorgados se controlan administrativamente por el representante legal del titular.



Artículo 16. El titular se rige por el régimen jurídico específico que regula el uso del espectro radioeléctrico, las redes privadas de datos y por la legislación de telecomunicaciones de manera general.

CAPÍTULO II DENOMINACIÓN DE LAS REDES PRIVADAS DE DATOS

Artículo 17. Las redes privadas de datos pueden denominarse a partir de su alcance geográfico, por los usuarios que la utilizan y por su grado de complejidad de la forma siguiente:

1. Por su alcance geográfico:

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN
REDES DE AREA PERSONAL PAN en inglés	Red de área personal empleada dentro del domicilio de una persona natural para la conexión de diferentes terminales ubicadas en la propiedad que habita.
REDES LOCALES LAN en inglés	Redes en las que el alcance geográfico se limita a un área donde el acceso a la red es controlado por el titular de esta.
REDES DE CAMPO CAN en inglés	Redes en las que el alcance geográfico abarca un complejo docente, hospitalario o industrial, cultural, científico u hotelero, entre otros, y está claramente delimitada su área por una demarcación perimetral y controlado por su titular el acceso al interior del recinto.
REDES TERRITORIALES MAN o WAN en inglés	Red de área geográfica amplia que conecta puntos de red distantes entre sí dentro o más allá del entorno de una ciudad.



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTRO DE COMUNICACIONES

2. Por los usuarios que la utilizan:

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN
REDES SECTORIALES	Redes que proporcionan conectividad a terminales para un determinado grupo, claramente delimitado, de entidades a uno o varios organismos de la Administración Central del Estado; así como a organizaciones políticas y de masas u otras organizaciones debidamente autorizadas y fuera de estos, no pueden suministrar conectividad a terceros.
REDES CORPORATIVAS O INSTITUCIONALES	Redes que proporcionan conectividad a terminales de empresas, Organizaciones Superiores de Dirección Empresarial, institutos, centros o asociaciones y entidades similares, claramente definidas por su personalidad jurídica propia y objeto social y que fuera de estas no suministran conectividad a terceros.

3. Por su grado de complejidad:

Se clasifican según lo establecido en la legislación vigente en materia de categorización de redes y de redes de condiciones especiales.

CAPÍTULO III DEL OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 18. Las redes privadas de datos requieren de la correspondiente licencia de operación entregada por las direcciones territoriales de la UPTCER. Se exceptúan de la licencia de operación las redes privadas de datos de área personal.

Artículo 19. 1 La licencia de operación para redes privadas de personas naturales limita su alcance geográfico a redes de área local, las cuales utilizan conexión inalámbrica y no exceden los cien mW de potencia radiada efectiva y en el supuesto de requerir conexión alámbrica, esta no puede atravesar la vía pública.



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTRO DE COMUNICACIONES

2. El tendido de los cables que se emplean fuera de los límites de las edificaciones se realiza de forma que:

- a) no ocasionen problemas ambientales;
- b) no atenten contra las regulaciones urbanísticas o no causen algún tipo de alteración al entorno;
- c) no afecten el tránsito de las personas y vehículos.

Artículo 20. Las direcciones territoriales de la UPTCER, se encargan de la recepción de las solicitudes de otorgamiento, renovación o modificación de las licencias de operación de las redes; estas disponen de treinta días hábiles para entregar estas licencias, luego de aceptadas las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos; las redes privadas de datos autorizadas se inscriben en el Control Administrativo Central Interno del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 21. Para solicitar la licencia de operación se suministra la información siguiente:

- 1) Datos generales del titular o su representante legal mediante disposición que lo faculta para ello.
- 2) Infraestructura y arquitectura de la red.
- 3) Alcance geográfico.
- 4) Descripción y esquema topológico de la red.
 - a) Red de acceso.
 - b) Red troncal, para personas jurídicas.
 - c) Puntos de acceso a Internet.
 - d) Centro de gestión o nodo principal de la red.
- 5) Tipos de servicios a brindar.
- 6) Equipamiento técnico para brindar los servicios.
- 7) Plataformas y programas informáticos con los que brindan los servicios.
- 8) Protocolos y algoritmos criptográficos que se emplean para la protección de la comunicación, que han sido autorizados por la autoridad competente.



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTRO DE COMUNICACIONES

- 9) Datos de equipamiento, frecuencia y puntos de conexión que se utilicen para enlaces inalámbricos autorizados por la Dirección General de Comunicaciones a través de las direcciones territoriales de la UPTCER, tanto troncales como de acceso.
- 10) Datos de contacto del personal de administración, de operación y de seguridad informática.
- 11) Cantidad máxima de usuarios según capacidad de la infraestructura instalada.
- 12) Nombre de dominios que tiene inscritos y declarar los que tengan en operación, para personas jurídicas.
- 13) Otros documentos de interés que se soliciten por la UPTCER como requisito adicional a lo regulado por el presente Reglamento.

Artículo 22. La licencia de operación implica la autorización para operar, administrar y brindar servicios por las redes por un plazo de dos años. El titular o su representante legal comunican a través de las direcciones territoriales de la UPTCER, cualquier modificación en los parámetros tanto de arquitectura como de servicios de la red informados, así como la existencia de redes privadas virtuales.

En la licencia de operación que se entregue se determina el nuevo término de duración de esta, sobre la base de los datos aportados en las solicitudes de modificación.

Artículo 23. 1. La licencia de operación expedida por las direcciones territoriales de la UPTCER para operar, administrar y brindar servicios a las redes se renueva antes de los sesenta días del vencimiento del plazo de vigencia, mediante la presentación ante estas del documento de solicitud de licencia y el resto de los documentos exigidos según lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento.

2. Una vez transcurrido el plazo de vigencia y no sea gestionada la renovación, el titular o su representante legal no puede brindar el servicio y efectúa todos los trámites como una nueva inscripción.

Artículo 24. Los titulares de las redes por la inscripción abonan en la moneda que corresponda las cantidades siguientes:

1. redes locales de personas jurídicas, treinta pesos;



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTRO DE COMUNICACIONES

2. redes locales de personas naturales, diez pesos;
3. redes de campo, cien pesos;
4. redes territoriales, trescientos pesos.

Artículo 25. El titular o su representante legal, por los trámites de modificación o renovación abonar las cantidades siguientes:

1. redes locales de personas jurídicas, quince pesos;
2. redes locales de personas naturales, cinco pesos;
3. redes de campo, cincuenta pesos;
4. redes territoriales, ciento cincuenta pesos.

Estos pagos y los relativos al Artículo 24 se hacen directamente en la sucursal bancaria según establece la legislación vigente del Ministerio de Finanzas y Precios y se presenta el comprobante de pago a las direcciones territoriales de la UPTCER para la obtención de la licencia, cuya copia se anexa al expediente.

Artículo 26. Constituyen causas para retirar la licencia de operación por parte de la UPTCER las siguientes:

- a) el vencimiento del plazo por el que fue otorgada la licencia sin haberse solicitado, en su caso, su renovación;
- b) la invalidez de la licencia de operación por los inspectores de la Oficina Territorial de Control del Ministerio de Comunicaciones, cuando se produzcan, entre otras: incumplimientos de lo que se dispone en el presente Reglamento; de lo dispuesto en la legislación sobre telecomunicaciones en general y en específico las relacionadas con los Servicios sobre Internet y sobre la seguridad;
- c) la disolución de la entidad licenciada;
- d) las demás que correspondan de conformidad con lo legalmente establecido.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES

Artículo 27. Los titulares organizan y operan las redes a partir de los aspectos siguientes:

1. Para redes de personas jurídicas y naturales:
 - a) presentar la licencia de operación recibida para solicitar los servicios del proveedor de servicios público de Acceso a Internet;
 - b) garantizar la administración, operación, la provisión de los servicios y la seguridad y protección informática de su red de acuerdo con lo establecido en el régimen jurídico aplicable a los servicios de telecomunicaciones y en particular a los de transmisión de datos;
 - c) reportar los incidentes de seguridad informática que se detecten por las vías y procedimientos establecidos en la legislación vigente;
 - d) acatar las disposiciones establecidas por los órganos de la Defensa del país ante situaciones excepcionales, así como la realización de tareas impostergables para el aseguramiento de la Defensa, la Seguridad y el Orden Interior;
 - e) permitir y facilitar la realización de las inspecciones de la infraestructura y los servicios que se brindan incluido el acceso a los equipos, domicilios, edificios e instalaciones relacionadas con la licencia de operación otorgada, que se indiquen por las direcciones territoriales de la UPTCER, la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas y de otras autoridades competentes;
 - f) garantizar el principio de inviolabilidad y privacidad de las comunicaciones, salvo en los casos previstos por la ley, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la legislación vigente;
 - g) asegurar la protección y tratamiento de los datos personales de sus usuarios;
 - h) establecer en los contratos de servicios con sus usuarios la exigencia del mantenimiento y soporte de las aplicaciones y servicios hospedados;
 - i) cumplimentar lo establecido en el marco jurídico vigente acerca de introducir, ejecutar, distribuir o conservar en los medios de cómputo programas y



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTRO DE COMUNICACIONES

contenidos que puedan afectar la integridad y seguridad del país, así como información contraria al interés social, la moral y las buenas costumbres;

- j) brindar las informaciones periódicas establecidas u otras que se les demanden por el Ministerio de Comunicaciones;
 - k) acceder en línea a la información sobre el uso y el tráfico del enlace contratado a su proveedor de servicios públicos de Acceso a Internet, a través del sitio web de dicho proveedor;
 - l) tramitar la aprobación de la utilización de cualquier tipo de aplicación o servicio soportado que implique el uso de métodos de protección criptográfica de la información a transmitir;
 - m) gestionar y controlar eficientemente el uso adecuado y tráfico de sus enlaces contratados al proveedor de servicios públicos de Acceso a Internet, así como de las direcciones IP reales que le han sido asignadas y la gestión y control de las direcciones IP ficticias;
 - n) exigir el cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio contratado con su proveedor de servicios públicos de Acceso a Internet.
2. Para redes de personas jurídicas además de los aspectos anteriores:
- a) implementar las medidas y herramientas que garanticen la seguridad y supervisión de la infraestructura de la red y la detección e investigación de incidentes de seguridad;
 - b) adquirir tecnología que permita el empleo de técnicas de virtualización para la optimización y uso eficiente de los recursos disponibles y brindar servicios soportados en la nube;
 - c) cumplir con las disposiciones vigentes sobre la seguridad y protección de la información oficial que sea introducida, transmitida o accedida;
 - d) poseer un Plan de Contingencia actualizado para la mitigación del impacto de los riesgos que afecten los servicios;

Las redes privadas de datos de personas jurídicas licenciadas como proveedores de Internet al Público, brindan estos servicios mediante enlaces exclusivos para ello.

3. Para redes de personas naturales además de los aspectos establecidos en el numeral 1:



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTRO DE COMUNICACIONES

- a) garantizar el registro de los datos personales de los usuarios de la red que incluye el nombre, dirección, teléfono; los mecanismos de autenticación centralizado de los usuarios y los mecanismos de detección de tráfico de códigos malignos, a través de antivirus u otras soluciones equivalentes;
- b) disponer del sistema conocido como antispam contra mensajes masivos dañinos en el uso del servicio interno de correo electrónico;
- c) disponer de sistema para la detección de eventos de seguridad y almacenarlos, así como los detectados por los antivirus que faciliten la detección e investigación de incidentes;
- d) cumplir con las disposiciones vigentes sobre la seguridad y protección de la información oficial; y velan que en las redes bajo su responsabilidad no sea introducida, transmitida o accedida esta;
- e) provisión de servicio de acceso a internet solo bajo contrato con el proveedor de servicio público de acceso a Internet.

Artículo 28. Las redes privadas que tienen sitios web a través de los cuales brinden servicios públicos de información o de aplicaciones tienen que migrar estos a los centros de datos públicos, estos incluyen los sitios oficiales de los órganos superiores y locales del poder popular, de los órganos y organismos del Estado y el Gobierno y los sitios de los proyectos nacionales de informatización.

CAPÍTULO V DE LA CONEXIÓN ENTRE LAS REDES

Artículo 29. Las redes privadas se conectan entre sí a través de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones autorizados para ello.

Artículo 30. 1. La conexión entre redes privadas de personas jurídicas a través de enlaces transversales requiere de la aprobación de la dirección general de Informática y se otorga de manera excepcional, a partir de tener en cuenta intereses de carácter nacional.

2. Los titulares de redes presentan por intermedio del representante legal la correspondiente solicitud a través de las direcciones territoriales de la UPTCER.

Artículo 31. Los enlaces transversales autorizados se brindan por el proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones autorizado para ello.



Artículo 32. Los titulares de las redes autorizadas a conectarse a través de enlaces transversales, adoptan las medidas pertinentes para evitar que una de ellas se convierta en proveedor de los servicios de la otra, diferentes a los que les fueron autorizados para el enlace.

CAPÍTULO VI DE LAS NORMAS TÉCNICAS, LA HOMOLOGACIÓN Y LOS ACUERDOS DE NIVEL DE SERVICIOS

Artículo 33. Las normas técnicas aplicables a la infraestructura sobre la que se soporta una red, son establecidas en el país según la legislación vigente, de acuerdo con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o de otros organismos internacionales, de cuyos tratados Cuba sea Estado parte.

Artículo 34. Los titulares establecen dentro de sus contratos con el operador público de telecomunicaciones, los indicadores de calidad que definan y garanticen dichos servicios y que cumplan con las recomendaciones nacionales o internacionales que hayan sido establecidas por las regulaciones vigentes y por aquellas que las partes acuerden complementariamente.

Artículo 35. Los indicadores de calidad del servicio acordados por las partes precisan los tipos de medición de los niveles de calidad que hacen de manera independiente, la periodicidad de la medición de cada indicador, las condiciones bajo las cuales existe intercambio de información sobre estos, los medios empleados para el intercambio de la información y los períodos dentro de los cuales se acepta por la otra parte la calificación que se hace de los mencionados niveles de servicio.

Artículo 36. Los equipos de telecomunicaciones y de las tecnologías de la información y la comunicación que las redes privadas conecten a las redes públicas de telecomunicaciones o que hagan uso del espectro radioeléctrico tienen que haber obtenido previamente el correspondiente Certificado de Homologación según lo establecido en las normativas vigentes; el incumplimiento de ello, impide la obtención de servicios del operador público de telecomunicaciones.

CAPÍTULO VII MEDIDAS ANTE LOS INCUMPLIMIENTOS

Artículo 37. El incumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento está sujeto a la aplicación de las medidas siguientes:



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTRO DE COMUNICACIONES

- a) notificación preventiva;
- b) invalidación temporal o cancelación de las licencias de operación administrativamente concedidas al titular;
- c) suspensión temporal o cancelación de los servicios y los contratos que el titular o su representante legal haya suscrito con el proveedor de servicios públicos de acceso a Internet;
- d) el decomiso de los medios, instrumentos, equipamientos y otros, utilizados para cometer la infracción; así como de los efectos de la infracción, según proceda;
- e) la aplicación de otras medidas que correspondan, de conformidad con el marco jurídico establecido en el país.

Artículo 38. El inspector de la Oficina Territorial de Control es la autoridad facultada para aplicar las medidas referidas en el artículo anterior e informar a la UPTCER sobre la medida impuesta y la decisión acerca de su aplicación.

Artículo 39. El titular o su representante legal sujeto a la aplicación de las medidas descritas anteriormente, puede apelar en primera instancia ante el director territorial de control, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificada la medida, y formular las alegaciones y proponer las pruebas que crea convenientes a su derecho; a su vez el director territorial de control dispone de treinta días hábiles a partir de recibida la apelación para dar respuesta a dicha reclamación.

Artículo 40. El titular o su representante legal que desee impugnar la decisión de la primera instancia de apelación, dispone de diez días hábiles a partir de la notificación de esta, para presentarla ante el director general de Informática del Ministerio de Comunicaciones, quien dispone de sesenta días hábiles para dar respuesta, a partir de recibida la impugnación de la decisión de la apelación en la primera instancia; contra la decisión de esta instancia no cabe otro recurso en lo administrativo.

Artículo 41. El titular que ha sido objeto de una medida que motive la cancelación de la licencia de operación puede, resuelta las causas que dieron lugar a la medida impuesta, volver a presentar a las direcciones territoriales de la UPTCER su solicitud de inscripción, se toma en cuenta la información presentada y comprobada por los inspectores de la Oficina Territorial de Control de la solución de las deficiencias detectadas y determina sobre el otorgamiento de la nueva licencia de operación.



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTRO DE COMUNICACIONES

SEGUNDO: Las entidades legalmente establecidas y que se encuentran reconocidas para la comercialización de infraestructuras de telecomunicaciones a las redes en el territorio nacional, antes de satisfacer cualquier solicitud para el establecimiento de infraestructuras por medios propios de redes privadas o para la comercialización de estas, solicitan al titular de la red, la presentación de la autorización correspondiente expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

TERCERO: El director General de Comunicaciones queda encargado con la elaboración de los procedimientos necesarios para la implementación de lo dispuesto en la presente en un plazo de sesenta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

CUARTO: Los titulares de las redes privadas de los órganos de la Seguridad y Defensa Nacional y Orden Interior quedan exceptuados del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y quedan sujetos a lo dispuesto en sus normas jurídicas.

QUINTO: Los directores generales de Informática, de Comunicaciones y de la UPTCER, el director de Inspección y los directores territoriales de control del Ministerio de Comunicaciones, quedan encargados según corresponda, del control del cumplimiento de lo que por la presente Resolución se dispone.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 128 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, de 16 de agosto de 2011, y la Instrucción 3 del Viceministro Primero de la Informática y las Comunicaciones, de 9 de septiembre del 2010.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los sesenta días posteriores a su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos del Estado y de los organismos de la Administración Central del Estado.

NOTIFÍQUESE a los directores generales de Informática, de Comunicaciones y de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, a los directores territoriales de control pertenecientes al Ministerio de Comunicaciones, al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. y al Presidente del Grupo Empresarial de la Informática y las Comunicaciones.



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTRO DE COMUNICACIONES

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores generales de la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas, a los directores de Inspección y de Regulaciones, pertenecientes todos al Ministerio de Comunicaciones.

ARCHÍVESE el original en la dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 21 días del mes de mayo de 2019.

Jorge Luis Perdomo Di-Lella

MSC. JUANA LOURDES VALLÍN SOSA, DIRECTORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES

CERTIFICO: Que la presente resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta dirección a mi cargo.

La Habana, 21 de mayo de 2019